

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **016**

Fecha: 23-02-2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 2019 00334	Ordinario	NEIL ENRIQUE CANTILLO MAESTRE	GOLD RH S.A.S.	Auto que Resuelve Sobre la Contestacion el despacho admite lacontestación de la demanda y fija el día 26 de junio de 2023, a las 3:30 PM, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de manera virtual	22/02/2023	1
20001 31 05 003 2020 00152	Ordinario	KATIANA ANDREA GUERRA CHUMUNQUERA	SONID DEL CARMEN SANCHEZ SANGUINO	Auto decide recurso el despacho resuelve no reponer la providencia recurrida y en su lugar dispone fijar el día 6 de julio de 2022 a las 2:30 para llevar a cabo audiencia de conciliación de que trata el articulo 77 del CPT y SS	22/02/2023	1
20001 31 05 003 2020 00177	Ordinario	FABIAN RICARDO NARVÁEZ GARCÍA	MANPOWER DE COLOMBIA S.A.	Auto de Tramite el despacho resuelve: ORDENAR EL ARCHIVO de las presentes diligencias conforme lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del CPT y SS, previa las desanotaciones de rigor	22/02/2023	1
20001 31 05 003 2020 00178	Ordinario	WILMER ENRIQUE MENDOZA NARVAEZ	MANPOWER DE COLOMBIA S.A.	Auto de Tramite el despacho resuelve: ORDENAR EL ARCHIVO de las presentes diligencias conforme lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del CPT y SS, previa las desanotaciones de rigor	22/02/2023	1
20001 31 05 003 2020 00183	Sin Tipo de Proceso	FERNANDO TOBON MAESTRE	COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A.	Auto niega mandamiento ejecutivo el despacho resuelve: 1. Abstenerse de librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral promovida por FERNANDO TOBÓN MAESTRE contra la DEMANDADA COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A.	22/02/2023	1
20001 31 05 003 2021 00144	Ordinario	ENRIQUE MANUEL MENDOZA CASTAÑEZ	COLFONDOS	Auto que Resuelve Sobre la Contestacion el despacho resuelve admitir la contestación de la demanda y fija el día 24 de mayo de 2023, a las 4:30 PM, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de manera virtual	22/02/2023	1
20001 31 05 003 2021 00211	Ordinario	ABDO BARRERA MEJIA	COLPENSIONES	Auto que Resuelve Sobre la Contestacion el despacho resuelve admitir la contestación de la demanda y fija el 23 de mayo de 2023, a las 4:30 PM, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de manera virtual	22/02/2023	1
20001 31 05 003 2023 00009	Ordinario	SONIA ESTHER DIAZ MOTTA	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR S.A. EMDUPAR., S.A., E.S.P.	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA.-	22/02/2023	
20001 31 05 003 2023 00010	Ordinario	WILVER ALBERTO CHINCHIA ALVAREZ	COLPENSIONES	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.-	22/02/2023	
20001 31 05 003 2023 00012	Ordinario	ISRAEL EDUARDO CATAÑO	JAILSON DIAZ FLOREZ	Auto inadmite demanda SE INADMITE LA DEMANDA.-	22/02/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 2023 00015	Ordinario	JUAN DANIEL MORALES COTES	CLÍNICA DEL CESAR LIMITADA.	Auto inadmite demanda SE INADMITE LA DEMANDA.-	22/02/2023	
20001 31 05 003 2023 00018	Ordinario	INDIRA LUISA PICAAZA CASTILLA	VICTOR - RADA DIAZ	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.-	22/02/2023	
20001 31 05 003 2023 00019	Ordinario	JORGE ISAAC HENAO VALERIO	COLPENSIONES	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA.-	22/02/2023	
20001 31 05 003 2023 00020	Ordinario	PEDRO VENANCIO - MANJARRES CABANA	COLPENSIONES	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.-	22/02/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23-02-2023 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LORENA GONZALEZ ROSADO
SECRETARIO



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, febrero 22 de 2023

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Neil Cantillo Maestre
Demandado: Gold R H SAS Y Otro
RAD: 20-001-31-05-003-2019-00-334-00

El artículo 31 del CPTSS, le ordena al juez que antes de admitir la contestación de demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados por dicha norma, para que en caso de no reunirlos la devuelva. En el presente asunto se observa que la contestación de demanda presentada por los apoderados judiciales de las demandadas GOLD RH SAS y SALUD TOTAL EPS SA, satisfacen a plenitud los requisitos señalados en el citado artículo, por lo que resulta pertinente admitirlas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la contestación de demanda presentada por el apoderado judicial de la demandada GOLD R H SAS, por lo dicho en la parte motiva.

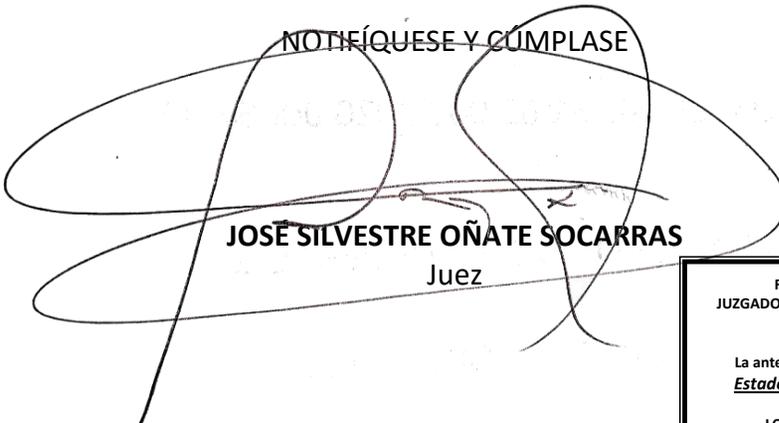
SEGUNDO: Admitir la contestación de demanda presentada por el apoderado judicial de la demandada SALUD TOTAL EPS SA, por lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: Fíjese el día 26 de junio de 2023, a las 3:30 PM, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de manera virtual, en cumplimiento del artículo 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Se previene que el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

Reconocer personería a los doctores ERIYASMINA ORTIZ MANJARRES y DIEGO A. GAITÁN CONTRERAS, abogados titulados portadores de la T. P. N° 159.863 y 207.475 expedida por el C. S de la J, e identificados con las cédulas de ciudadanía 63'552.586 y 1.020.722. 652 respectivamente, para actuar como apoderados de las demandadas, en los términos, asuntos y efectos, en los que le ha sido conferido el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 016 el día 23-02-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, febrero 22 de 2023

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Katiana Andrea Guerra Chumunquera

Demandado: Sonid Del Carmen Sánchez Sanguino Y Otros

Radicación: 20001 31 05 003 2020 00152 00

Nota secretarial: paso al despacho del señor juez el proceso ordinario de la referencia, informando que venció el termino de traslado del recurso de reposición instaurado por la parte actora. Sírvase proveer

Lorena González Rosado
Secretaria

AUTO:
**Valledupar, febrero veintidós (22) de dos mil
veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante proveído del 26 de agosto de 2021, notificado por estado el día 27 de agosto siguiente, el despacho resolvió admitir la contestación de la demanda efectuada por el extremo demandado, rechazar la reforma de la demanda y con ello fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 77 del CPT y SS.

La apoderada de la parte demandante dentro del término de la ejecutoria interpuso recurso de reposición; indicando que con ocasión del estado de emergencia decretado por el gobierno nacional se expidió el decreto 806 de 2020 en el que se preceptúa como deberes de los extremos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto esa misma normatividad determinó que las partes debían suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Así mismo hace mención a los dispuesto en el artículo 78 del Código General del Proceso el cual habla de los Deberes de las partes y sus apoderados especialmente lo consagrado en el numeral 14 que literalmente dice:

“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de la una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.”



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Aduce la recurrente que no se le corrió traslado de la contestación de la demanda por parte del apoderado de los demandados y el juzgado tampoco público en sus estados dicho traslado, circunstancia que viola flagrantemente las disposiciones obligatorias establecidas en el decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes que rigen la materia, sumado al debido proceso que deben observar todas las actuaciones judiciales, pues se le impidió a su representada conocer en término la contestación de la demanda, razón por la cual solicita se revoque en su totalidad la providencia fechada el 26 de agosto de 2021 y en su lugar disponga el rechazo de la misma y la admisión de la reforma de la demanda.

En tal sentido y una vez vencido el termino de traslado de que trata el artículo 110 del CGP, el Despacho pasa a resolver el recurso de reposición presentado, en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES:

La Reposición como mecanismo de impugnación de las decisiones judiciales tiene como finalidad de que el mismo funcionario que dicta una providencia pueda revisar nuevamente su propia decisión, pero esta vez con observancia de los argumentos que expone el recurrente al sustentar el recurso, y la otra parte, si es el caso, a efectos de que se revoque o modifique la decisión adoptada.

Según lo dispuesto en el artículo 63 del CPT SS:

“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después...”

Es sabido que, para efectos de la concesión de un medio de impugnación, siempre ha de estudiarse los requisitos relacionados con el interés para recurrir, la procedencia del recurso, la oportunidad y las cargas procesales adicionales que se impongan, entre ellas la sustentación.

En este orden se tiene que el auto objeto de impugnación fue notificado por estado el día 27 de agosto de 2021, por lo que el término de reposición fenecía el día 31 de agosto de esa misma anualidad, tiempo en el cual el apoderado del extremo demandante interpuso recurso de reposición mediante memorial radicado en esa misma fecha, luego es procedente el análisis del recurso por su pertinencia normativa y la oportunidad procesal en que la parte hizo uso de este.

En el caso bajo estudio, la apoderada de la parte demandante pretende se tenga por no contestada la demanda realizada por el extremo demandado bajo la premisa de que la misma no le fue trasladada tal como lo prevé el decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022, situación que a su juicio le impidió establecer en que término debía presentar la reforma de la demanda.



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Respecto a las notificaciones el artículo 41 del CPT y SS y los artículos 291 y 292 del CGP establecen como debe practicarse la notificación personal del auto admisorio de la demanda; sin embargo, el inicio de la Pandemia en Colombia implicó múltiples cambios que afectaron todos los campos de la sociedad y para permitir el funcionamiento del sistema judicial durante la emergencia sanitaria se expidió el Decreto 806 de 2020 que introdujo cambios que implementaron la justicia digital; decreto que permaneció vigente hasta el 4 de junio de 2022.

Posteriormente se sancionó la Ley 2213 de 2022 el 13 de junio de 2022 con el objeto de adoptar como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto 806 de 2020 e implementar el uso de las tecnologías y comunicaciones en las actuaciones judiciales.

Frente a las notificaciones, la normatividad antes citada estableció como regla general que la notificación personal debe realizarse enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada para tal fin, la que además se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos comenzarán a contarse cuando el iniciador reciba el acuse de recibo del receptor o se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Dentro del presente asunto, el apoderado de la parte demandante arrió al proceso memorial en el que anexa la notificación personal efectuada a los demandados el 23 de noviembre de 2020, a través de la empresa de mensajería AlfaMensajes tal como se vislumbra a folio 7 al 9 del expediente digital, por tanto la demandada contaba hasta el 10 de diciembre de esa anualidad para contestar la demanda, como efectivamente lo hizo, pues dentro del proceso digital se vislumbra la radicación de esa contestación con fecha de 4 de diciembre de 2020 tal como se aprecia de la siguiente imagen.

CONTESTACION DE DEMANDA DE PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

carlos emilio toro sanchez <torosanchezc@gmail.com>

Vie 4/12/2020 4:09 PM

Para: Juzgado 03 Laboral Circuito - Cesar - Valledupar <j03lcvar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (4 MB)

ESCRITO DE CONTESTACION DE DEMANDA..pdf; ANEXOS.pdf;

DESPACHO: JUZGADO 3 LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA.

RADICADO: 20001-31-05-03-2020-00152-00

DEMANDANTE: KATIANA ANDREA GUERRA CHUMUNQUERA DEMANDADO: SONIDO DEL CARMEN SANCHEZ SANGUINO Y OTROS.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

ADJUNTO: PDF DE ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y PDF DE ANEXOS.

FOLIOS: 19

Ahora en lo referente a la reforma de la demanda, se hace necesario precisar lo establecido en el inciso segundo del artículo 28 del CPT y SS que a su tenor establece:

La demanda podrá ser reformada por una sola vez dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la reconvencción, si fuere el caso.



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

En el presente asunto, observa el despacho que la reforma de la demanda fue radicada por el extremo demandante hasta el 5 de marzo de 2021, cuando se encontraba mas que superado el término para ello, razón por la cual al despacho no podía actuar de manera distinta que la de declarar la extemporaneidad de la mencionada reforma, pues a pesar de que el extremo demandado no hubiese cumplido con la carga que remitirle junto con la presentación de la contestación el traslado de la misma, lo cierto es que los demandados se hallaban debidamente notificados desde el 25 de noviembre de 2020, fecha desde la cual les empezaba a correr el termino de traslado a los demandados, por consiguiente una vez vencido éste, era que iniciaba a correr el término para la presentación de la reforma de la demanda, lo cual como se reitera no se hizo dentro de esas calendas, razón suficiente para mantener incólume la providencia recurrida.

Por lo anterior, el despacho resolverá NO REPONER la providencia de fecha 26 de agosto de 2021, toda vez que la contestación se presentó dentro del término estipulado por la legislación laboral, sumado a que la reforma de la demanda fue presentada de manera extemporánea, por tanto esta agencia judicial dispondrá continuar con el tramite respectivo dentro del proceso, señalando fecha para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación prevista en el artículo 77 del CPT y SS.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia proferido el 26 de agosto de 2021 mediante el cual se admitió la contestación de la demanda presentada por el extremo demandado y se rechazó la reforma de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Fíjese el día 6 de julio de 2023, a las 2:30 PM, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de manera virtual, en cumplimiento del artículo 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia. Se previene que el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 016 el día 23-02-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, febrero 22 de 2023

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Fabian Ricardo Narváez García
Demandado: Manpower De Colombia S.A.
Radicación: 20001 31 05 003 2020 00177 00

Nota secretarial: paso al despacho del señor juez el proceso ordinario de la referencia, informando que la parte demandante no ha dado impulso al presente asunto por más de un año. Sírvase proveer

Lorena González Rosado
Secretaria

AUTO:
**Valledupar, febrero veintidós (22) de dos mil
veintitrés (2023)**

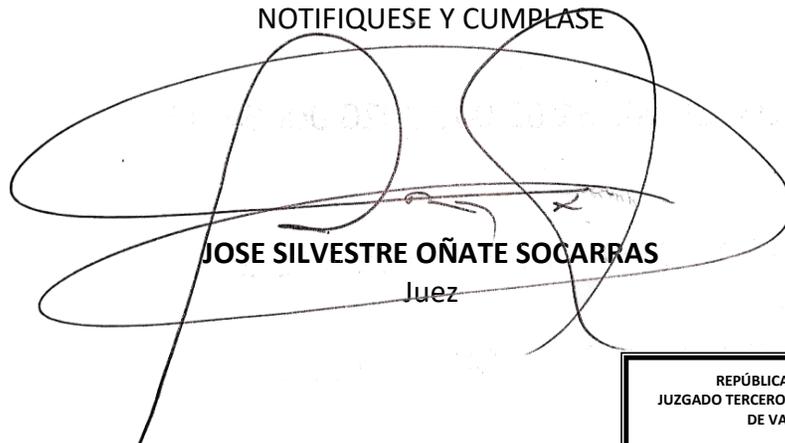
Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte activa no ha impulsado el proceso ni ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 27 de enero de 2021, pues no se ha cumplido con la carga procesal de notificar a todos los demandados, el despacho da aplicación al parágrafo del artículo 30 del CPT y SS que establece:

“sí transcurridos 6 meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO de las presentes diligencias conforme lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del CPT y SS, previa las desanotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 016 el día 23-02-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, febrero 22 de 2023

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Wilmer Enrique Mendoza Narváez
Demandado: Manpower De Colombia S.A.
Radicación: 20001 31 05 003 2020 00178 00

Nota secretarial: paso al despacho del señor juez el proceso ordinario de la referencia, informando que la parte demandante no ha dado impulso al presente asunto por más de un año. Sírvase proveer

Lorena González Rosado
Secretaria

AUTO:
Valledupar, febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

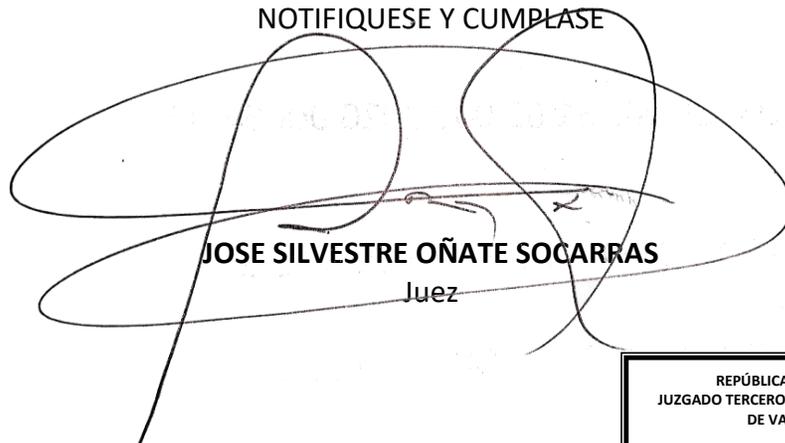
Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte activa no ha impulsado el proceso ni ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 27 de enero de 2021, pues no se ha cumplido con la carga procesal de notificar a todos los demandados, el despacho da aplicación al parágrafo del artículo 30 del CPT y SS que establece:

“sí transcurridos 6 meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO de las presentes diligencias conforme lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del CPT y SS, previa las desanotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 016 el día 23-02-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, febrero 22 de 2023

Proceso: Ejecutivo Laboral

Demandante: Fernando Tobón Maestre

Demandado: Compañía Suramericana De Seguros De Vida S.A.

Radicación: 20001 31 05 003 2020 00183 00

Nota secretarial: Al despacho del señor juez el proceso ejecutivo de la referencia el cual fue hallado a la fecha durante la gestión de digitalización de expedientes, con solicitud de orden de pago a cargo de la ejecutada. Sírvase proveer

Lorena González Rosado
Secretaria

AUTO:
**Valledupar, febrero veintidós (22) de dos mil
veintitrés (2023)**

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva laboral de la referencia, en la que se solicita que el Despacho libre orden de pago por la suma de \$53.969.198, a cargo de la ejecutada, por concepto de indemnización por calificación de pérdida de capacidad laboral determinada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez a través de dictamen No. 77019030-12750 de fecha 28 de septiembre de 2017.

Para resolver se CONSIDERA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 del C. P. del T. y de la S. S. es exigible ejecutivamente "(...) toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme la que además de conformidad con el artículo 422 del C. G. del P., aplicable al laboral por analogía, debe caracterizarse por ser clara, expresa y exigible. y estar contenida en un documento que reúna los requisitos que la ley preceptúa, para que cumpla su función probatoria dentro del proceso, esto es, que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él"

Implica lo anterior que los documentos que se pretendan hacer valer como título ejecutivo, deben dar fe de la existencia, claridad y exigibilidad de los derechos reclamados por el ejecutante, provenir del deudor o de su causante y con los demás requerimientos previstos en la ley, de ahí que, verificado su cumplimiento, el juez pueda pronunciarse sobre los derechos impetrados para garantizar judicialmente su adecuado y pronto cumplimiento.

Ahora bien, la obligación es expresa cuando está debidamente determinada, lo que descarta obligaciones implícitas o presuntas: es clara, cuando en el documento base de recaudo constan todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor el objeto o prestación perfectamente individualizados y es exigible cuando la obligación es pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición suspensiva se haya vencido aquél o cumplido ésta.



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Dada la complejidad de las relaciones jurídicas entre los particulares. los documentos de cobro tienden a ser integrados por varios instrumentos, que sin su convergencia no prestan mérito ejecutivo por carencia de unicidad jurídica de la cual pueda derivarse una obligación clara, expresa y exigible, pues dichos documentos están inescindiblemente vinculados por la relación de causalidad, ya que tienen origen directo y común en el mismo negocio jurídico, por ello, se reconoce la posibilidad de integrar un título ejecutivo compuesto, cuando la obligación se deduce de dos o más documentos dependientes o conexos, que cumplen con las exigencias legales antedichas.

En el presente asunto se trae como título ejecutivo la comunicación CE201751007241 SIN 1510135866 de fecha 13 de octubre de 2017 suscrita por el Director de Gestión Integral de Pago ARL SURA Jorge Alveiro Benjumea Arcila y el dictamen de PCL No. 77019030-12750 de fecha 28 de septiembre de 2017 expedido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Sin embargo, no resulta procedente librar orden de pago en el presente asunto pues para el efecto no se presentó el escrito de reclamación ante la demandada -ARL SURA- la indemnización por la calificación de la pérdida de la capacidad laboral, ni tampoco el documento proveniente del deudor contentivo de la obligación clara, expresa y actualmente exigible referente a esa indemnización.

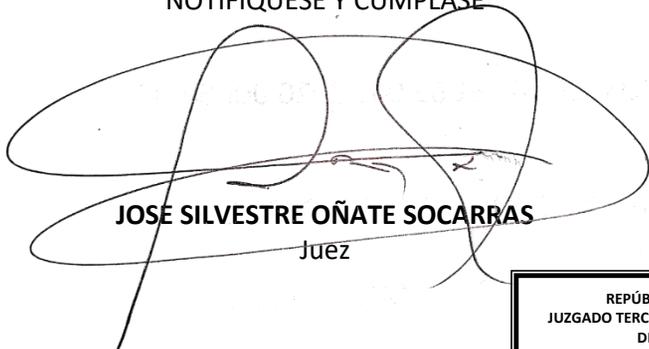
En efecto, de los documentos aportados con la demanda tal como lo es el dictamen de PCL No. 77019030-12750 de fecha 28 de septiembre de 2017, del cual se vislumbra la Pérdida de capacidad laboral del demandante en un 40.79% y la comunicación CE201751007241 SIN 1510135866 de fecha 13 de octubre de 2017 suscrita por la demandada, lo único que se vislumbra es que ese porcentaje de la pérdida de capacidad es indemnizable, sin que ello permita inferir la existencia de título ejecutivo alguno, pues de los mismos no se permite establecer una obligación expresa actualmente exigible, razón suficiente para que el despacho niegue el mandamiento de pago deprecado.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral promovida por FERNANDO TOBÓN MAESTRE contra la DEMANDADA COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A.

SEGUNDO: Disponer la devolución de la presente demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 016 el día 23-02-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, febrero 22 de 2023

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Enrique Manuel Mendoza Castañez

Demandado: Colfondos Y Otro

RAD: 20-001-31-05-003-2021-00-144-00

El artículo 31 del CPTSS, le ordena al juez que antes de admitir la contestación de demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados por dicha norma, para que en caso de no reunirlos la devuelva. En el presente asunto se observa que la contestación de demanda presentada por los apoderados judiciales de las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A, satisfacen a plenitud los requisitos señalados en el citado artículo, por lo que resulta pertinente admitirlas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la contestación de demanda presentada por el apoderado judicial de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Admitir la contestación de demanda presentada por el apoderado judicial de la demandada COLFONDOS S.A, por lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: Fijar el día 24 de mayo de 2023, a las 4:30 PM, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de manera virtual, en cumplimiento del artículo 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Se previene que el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

CUARTO: Reconocer personería a los doctores LEONARDO LUIS CUELLO CALDERON y CESAR ROBLES DIAZ, abogados titulados portadores de la T. P. N° 218.539 y 205.631, expedidas por el C. S de la J, e identificados con la cédula de ciudadanía N° 1.122.397.986 y 77.092.497 respectivamente, como apoderados de las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A, en los términos, asuntos y efectos, en los que le ha sido conferido el mandato.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 016 el día 23-02-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, febrero 22 de 2023

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Abdo Barrera Mejía
Demandado: Colpensiones Y Porvenir S.A
RAD: 20-001-31-05-003-2021-00-211-00

El artículo 31 del CPTSS, le ordena al juez que antes de admitir la contestación de demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados por dicha norma, para que en caso de no reunirlos la devuelva. En el presente asunto se observa que la contestación de demanda presentada por los apoderados judiciales de las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y PORVENIR S.A, satisfacen a plenitud los requisitos señalados en el citado artículo, por lo que resulta pertinente admitirlas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la contestación de demanda presentada por el apoderado judicial de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por lo dicho en la parte motiva.

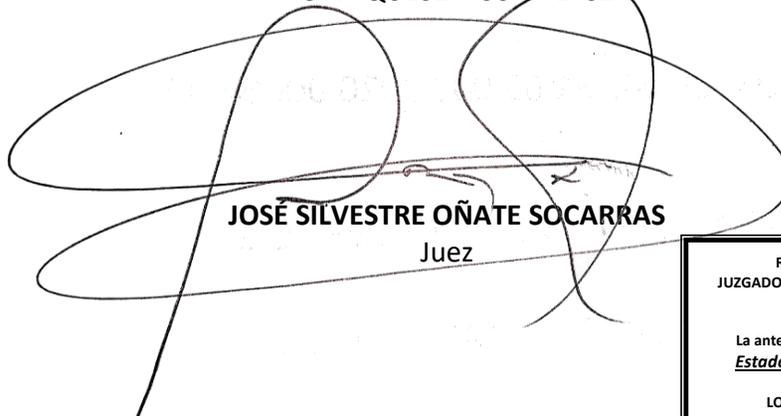
SEGUNDO: Admitir la contestación de demanda presentada por el apoderado judicial de la demandada PORVENIR S.A, por lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: Fijar el día 23 de mayo de 2023, a las 4:30 PM, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de manera virtual, en cumplimiento del artículo 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Se previene que el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

CUARTO: Reconocer personería a los doctores LEONARDO LUIS CUELLO CALDERON y CARLOS VALEGA PUELLO, abogados titulados portadores de la T. P. N° 218.539 y 59.558, expedidas por el C. S de la J, r e identificados con la cédula de ciudadanía N° 1.122.397.986 y 8.752.361, como apoderados de las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y PORVENIR S.A, en los términos, asuntos y efectos, en los que le ha sido conferido el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR
La anterior providencia se notifica por
Estado No. 016 el día 23-02-2023
LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, febrero 22 de 2023

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Sonia Esther Diaz Motta

Demandado: Empresa De Servicios Públicos De Valledupar

Radicación: 20001-31-05-03-2023-00009-00

El artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibidem* para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Previa revisión de la demanda, observa el despacho que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el parágrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone la LEY 2213 artículo 8º. junio 13 del 2022, respectivamente a la demandada: EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR – EMDUPAR S.A. E.S.P.; representada legalmente por LUIS EDUARDO CALDERON FUENTES o quien haga sus veces, correo electrónico emdupar@emdupar.gov.co; y/o juridica@emdupar.gov.co; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en uno de los anexos de la demanda; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Reconózcase a la doctora AMALIA CRISTINA VARGAS FUENTES, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 016 el día 23-02-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, febrero 22 de 2023

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Wilver Alberto Chinchia Álvarez
Demandado: Colpensiones, Porvenir S.A.
Radicación: 20001-31-05-03-2023-00010-00

El artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibidem* para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Previa revisión de la demanda, observa el despacho que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

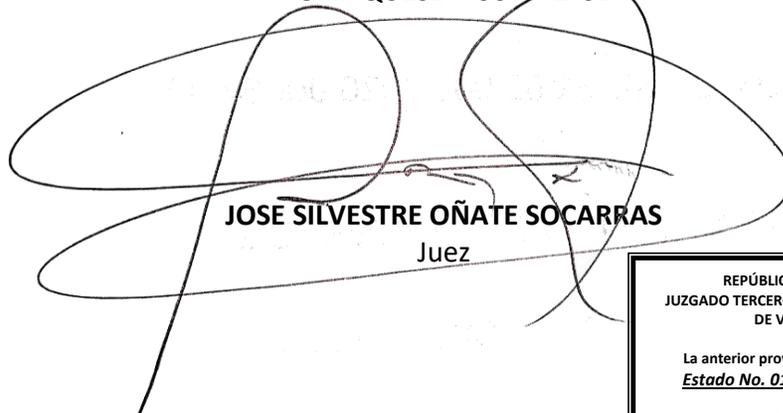
PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el párrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone la LEY 2213 artículo 8º. Junio 13 del 2022, respectivamente a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representado legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., representada legalmente por ALEJANDRO AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO o quien haga sus veces; con correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de la misma; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Reconózcase al doctor CARLOS MANUEL MANJARREZ CABANA, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR
La anterior providencia se notifica por
Estado No. 016 el día 23-02-2023
LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, febrero 22 de 2023

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Israel Eduardo Cataño Obregón
Demandado: Jailson Diaz Flórez
Radicación: 20001-31-05-03-2023-00012-00

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25, 25ª y 26 del CPT y SS, y como lo dispone la Ley 2213 artículo 6º. junio 13 del 2022; para que en caso de no reunirlos la devuelva. Por tanto, es pertinente devolverla por las siguientes falencias.

1º . Observa el despacho en la demanda y sus anexos, que se encuentra ausente la prueba que demuestre la constancia de Trazabilidad, óseo envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo ordena la LEY No. 2213 del 13 de junio del 2022; Artículo 6º., el cual, es un requisito para poder accionar a la parte demandada.

2º. La parte actora no hace la narración de los hechos en debida forma, toda vez que en los hechos de la demanda relata varios hechos; motivo por el cual se le conmina a separarlos, razón por la cual deberá adecuar los hechos 1, 2, 5; estas circunstancias riñen con lo establecido en el numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones deben estar clasificados y enumerados, es decir, no se puede relatar varios hechos, omisiones, consideraciones o pretensiones en un solo acápite.

3º. No especifica los fundamentos y razones de derecho, como requisitos de la demanda, establecidos en el numeral 8 Art.25 C.P.T., y la S.S, esto consiste en indicar de forma sucinta las normas en que se fundamentan las pretensiones de la demanda y las razones por las que se aplican al caso.

4º Se presenta una indebida formulación con respecto a las pretensiones, toda vez que no se encuentra adecuado a lo establecido en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T., se relatan varias pretensiones, motivo por el cual se conmina a la parte actora separarlas.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva, para que sea subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP., so pena de ser rechazada. -

SEGUNDO: En cumplimiento del acuerdo PCSJA20-11567 se ordena indicar en la demanda el CORREO ELECTRONICO del demandante, la demandada y de los testigos en caso de solicitar este medio de prueba. -



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

TERCERO: Reconózcasele personería a la doctora LUZ ESTELA MENDOZA CONEO, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 016 el día 23-02-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, febrero 22 de 2023

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Juan Morales Cotes
Demandado: Clínica Del Cesar S.A.
Radicación: 20001-31-05-03-2023-00015-00

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25, 25ª y 26 del CPT y SS, y como lo dispone la Ley 2213 artículo 6º. junio 13 del 2022; para que en caso de no reunirlos la devuelva. Por tanto, es pertinente devolverla por las siguientes falencias.

1º . Observa el despacho en la demanda y sus anexos, que se encuentra ausente la prueba que demuestre la constancia de Trazabilidad, óseo envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo ordena la LEY No. 2213 del 13 de junio del 2022; Artículo 6º., el cual, es un requisito para poder accionar a la parte demandada.

2º. La parte actora no hace la narración de los hechos en debida forma, toda vez que en los hechos de la demanda relata varios hechos; motivo por el cual se le conmina a separarlos, razón por la cual deberá adecuar los hechos 1, y 2; estas circunstancias riñen con lo establecido en el numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones deben estar clasificados y enumerados, es decir, no se puede relatar varios hechos, omisiones, consideraciones o pretensiones en un solo acápite.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

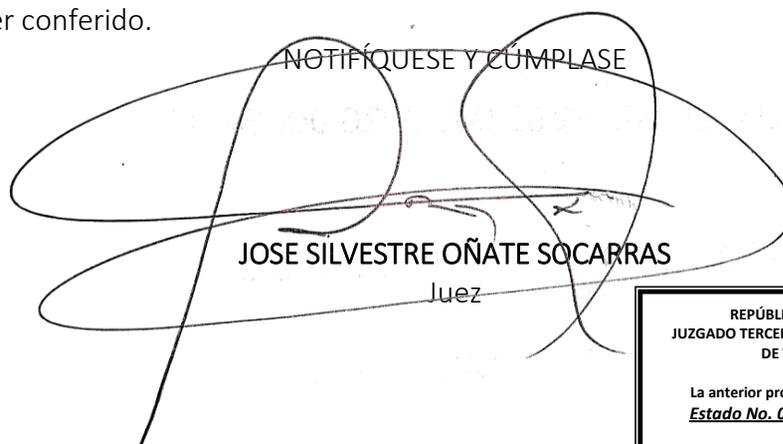
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva, para que sea subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP., so pena de ser rechazada. -

SEGUNDO: En cumplimiento del acuerdo PCSJA20-11567 se ordena indicar en la demanda el CORREO ELECTRONICO del demandante, la demandada y de los testigos en caso de solicitar este medio de prueba. -

TERCERO: Reconócasele personería al doctor FREDDY MANUEL GONZALEZ ESTRADA, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 016 el día 23-02-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, febrero 22 de 2023

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Indira Luisa Picazza Castilla
Demandado: Victor Rada Diaz
Radicación: 20001-31-05-03-2023-00018-00

El artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibidem* para que en caso de no reunirlos la devuelva.

En consecuencia, se admitirá la presente demanda, toda vez que reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

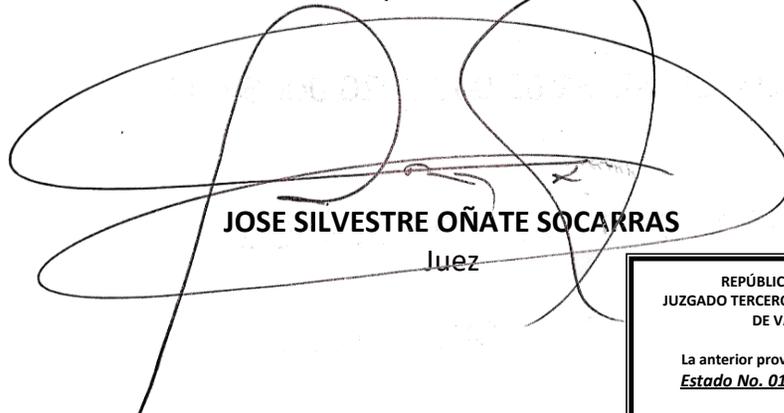
PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto como lo dispone la LEY 2213 artículo 8º. junio 13 del 2022, respectivamente a la parte demandada VICTOR RADA DIAZ; correo electrónico viradadiaz@hotmail.com, adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de las misma; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial LEY No. 2213 del 13 de junio de 2022 ARTICULO 8º.).

CUARTO: Téngase al doctor FELIX MANUEL CARRILLO AMARIS, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR
La anterior providencia se notifica por
Estado No. 016 el día 23-02-2023
LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, febrero 22 de 2023

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Jorge Isaac Henao Valerio

Demandado: Colpensiones, Porvenir S.A. Colfondos S.A.

Radicación: 20001-31-05-03-2023-00019-00

El artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibidem* para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Prevía revisión de la demanda, observa el despacho que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

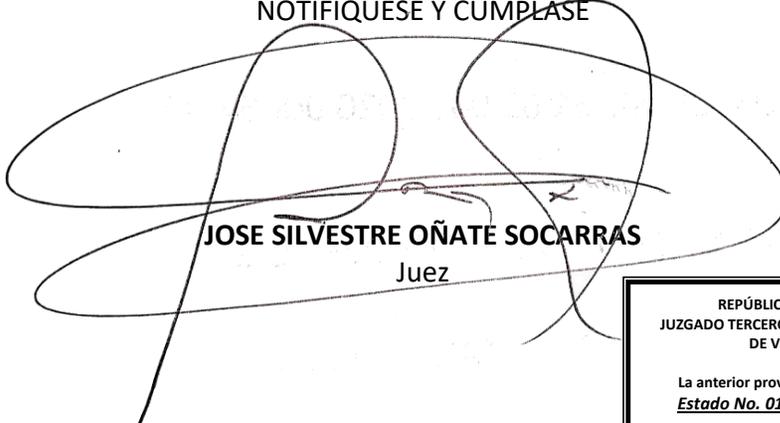
PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el párrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone la LEY 2213 artículo 8º. Junio 13 del 2022, respectivamente a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representado legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., representada legalmente por MIGUEL LAGARCHA o quien haga sus veces; con correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS – COLFONDOS S.A., representada legalmente por JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ, correo electrónico cleal@colfondos.com.co; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de la misma; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Reconózcase a la doctora ELVIA JIMENEZ PEREZ, identificada en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 016 el día 23-02-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, febrero 22 de 2023

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Pedro Manjarrez Cabana

Demandado: Colpensiones, Porvenir S.A. Colfondos S.A.

Radicación: 20001-31-05-03-2023-00020-00

El artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibidem* para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Prevía revisión de la demanda, observa el despacho que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el párrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone la LEY 2213 artículo 8º. Junio 13 del 2022, respectivamente a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representado legalmente por JAIME DUSSAN CALDERON o quien haga sus veces, al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., representada legalmente por ALEJANDRO AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO o quien haga sus veces; con correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co; ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS – COLFONDOS S.A., representada legalmente por ALEJANDRO BEZANILLA MENA, correo electrónico cleal@colfondos.com.co; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de la misma; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Reconózcase al doctor JAIME ENRIQUE MANJARREZ BARANDICA, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 016 el día 23-02-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario